

SENTENCIA N°/248 116

Expte. N° 148/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 03 días del mes de Noviembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 148/926/2016 (Expte. DGR N° 18390/376/D/2012).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 730/743 (Expte. DGR N° 18390/376/D/2012) el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 5129/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/08/14 obrante a fs. 727/728. En ella se resuelve: "RECHAZAR el descargo interpuesto por el Sr. Rubén Omar Villalba en su carácter de representante legal de la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA en contra del sumario instruido y en consecuencia APLICAR una multa por encuadrar su conducta en la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial, por un monto de \$65.559,15 (Pesos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve con 15/100) equivalente a tres veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda Nro. A 475-2012, graduándose la misma en un todo conforme a la escala prevista en el artículo 86 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 148/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 5

Jorge Gustavo Jiménez  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que en fecha 14/08/2013 se produjo el vencimiento de la declaración jurada correspondiente al período mensual 07/2013 por un importe de \$47.748 y que su actividad es la de cultivo de caña de azúcar y que atraviesa por una situación económica y financiera acuciante.

Alega que la sentencia lo agravia, atento a que a la fecha se encuentra prescripta la acción para aplicar sanciones y para exigir su pago con relación a todos los períodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 475-2012.

Por lo que, tomando como referencia el último período por el que se considera que hubo defraudación (12-2007), al 01/02/10 estaba prescripta la prerrogativa para imponer sanciones y ejecutarlas, sin que hayan operado en ese ínterin ninguna causal de interrupción ni de suspensión.

Sostiene asimismo que, no existió en la realidad la infracción que se le imputa sino que además el Fisco tampoco acreditó suficientemente que concurra alguno de los elementos que lo configuran, pese a lo cual resolvió aplicar sanción.

Considera que no hubo defraudación porque en la fiscalización se aportó toda la documentación solicitada, la que coincidía plenamente con la situación respecto del gravamen, lo que fue constatado por el inspector.

Solicita también que se declare la nulidad de la resolución en todos sus términos, en razón de encontrarse viciada de nulidad manifiesta por el error en que ha incurrido la DGR en la aplicación del derecho pertinente.

Ello en virtud que conforme la propia resolución, el apelante se acogió al Régimen de Facilidades de Pago por la deuda de capital más intereses surgidas del proceso de determinación iniciado por la DGR. Dicho acogimiento,

Expte. 148/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 5

Dr. JORGE E. POSSE FONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO MENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sostiene, se realizó bajo la normativa contenida en la Ley N° 8520 y quedó formalizado el 26/12/12.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa aplicada y/o se declare la nulidad del acto impugnado, ordenando su archivo.

II.- Que a fojas 1/2 del Expte. cabecera N° 148/926/2016, Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fs. 7/8 del Expte. cabecera N° 148/926/2016, obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se llaman autos para sentencia.

IV.- Ahora bien, conforme surge de fs. 755 y 758 (Expte. DGR N° 18390/376-D-12), con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en fecha 28/12/2015, el contribuyente abonó de contado la multa aplicada en autos, lo que implica el reconocimiento de la infracción que se le imputa y el allanamiento a la consecuente sanción.


En consecuencia, considero que ha operado el desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la Resolución N° M 5129/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/08/14.-

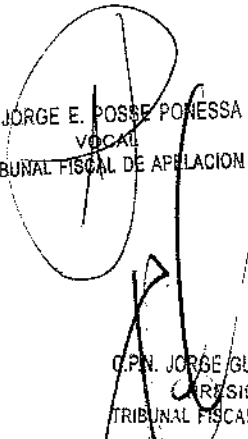
En el presente caso, *"...la conducta de la apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento tácito del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por*

Expte. 148/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 5

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido tácitamente en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 198 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "Cuando el desistimiento fuera de la segunda instancia, significará la renuncia al recurso y la ejecutoria de la sentencia recurrida".

"Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida" (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo expresado y teniendo en cuenta que el contribuyente abonó en su totalidad la multa impuesta, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° M 5129/1. Así voto.-

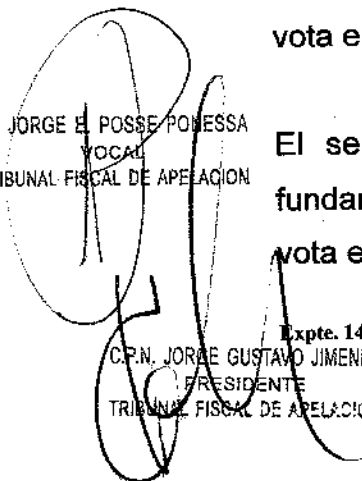
El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

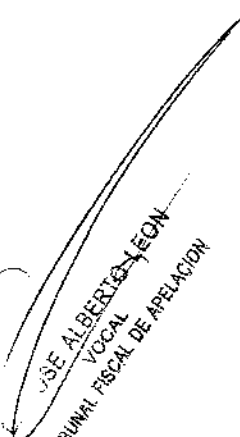
El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Expte. 148/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 4 de 5

  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo,

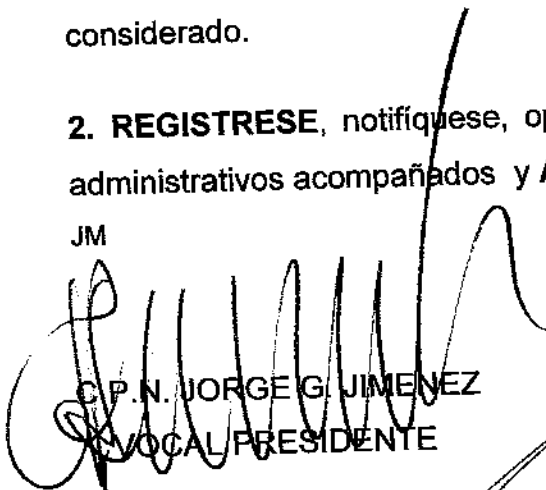
## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

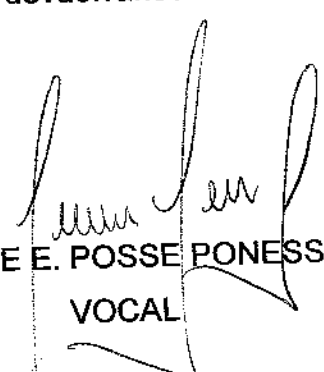
### RESUELVE:

1. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA, en contra de la Resolución N° M 5129/14, en mérito a lo considerado.

2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

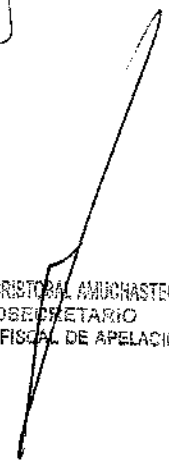
JM

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION